

PROVIDENCIA No. 15
Bogotá D.C, 24 de enero de 2014

Número de radicación: 12970-2009 (2013-1329)
Asunto: Amparo a la posesión
Querellante: I.C.B.F.
Querellado: Lila Perdomo Romero, Reinel Díaz, María Yolanda Espitia Malagón, Hugo Leandro Fúquene, Blanca Cecilia Ramírez, Gentil Fera Barrero, Fanny Perdomo, Sandra Milena Ramírez, Ligia Rosa Cruz Villanueva, Claudia Patricia Zapata, Graciela Perdomo, José Armando Perdomo Romero, Graciela Perdomo de Rivera, Ana Lucía Quimbaya Rojas, Katherine Pérez Perdomo, Jhon Fredy Marín Perdomo, César Augusto Estrada Chalar, Ernubia Idrobo y Víctor Fernando Caldas Plazas como ocupantes del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 52 – 57/61 y carrera 12 No. 22 – 60/64
Procedencia: Inspección 3 A Distrital de Policía
Consejero Ponente: René Fernando Gutiérrez Rocha

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto por los apoderados de las querelladas, señoras Lila Perdomo Romero, Sandra Milena Ramírez, Claudia Patricia Zapata Ramírez contra la decisión proferida en diligencia practicada el 20 de noviembre de 2013 por la Inspección 3 A Distrital de Policía, por medio de la cual se declaró perturbadores a los querellados respecto de la posesión invocada por el I.C.B.F., en relación con el inmueble ubicado en esta ciudad demarcado con la nomenclatura 22 – 57 de la carrera 10 y 22 – 58 de la carrera 12.

ANTECEDENTES

Mediante querrela presentada personalmente por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, el 21 de octubre de dos 2009 solicitó de la autoridad competente decretar el lanzamiento por ocupación de hecho de las personas indeterminadas ocupantes en forma arbitraria e inconsulta del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 22 – 57 y carrera 12 No. 22-58 de esta ciudad, por los hechos que se resumen así: (Flo. 1-4)

1. Dice la parte querellante, que mediante sentencia proferida el 03 de diciembre de 1993 por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá se le adjudicó por sucesión al ICBF el inmueble identificado anteriormente y alinderado en la querrela; sentencia registrada en folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-867746, por lo que en razón a ello, el citado Instituto adquirió el dominio pleno y absoluto del señalado inmueble, adquiriendo la aprehensión real y material al ser recibido completamente desocupado.

2. Que desde el 4 de septiembre de 2009, el ICBF fue privado de la posesión material del inmueble al ser ocupado por personas indeterminadas quienes usurparon la posesión en forma arbitraria y sin consentimiento del Instituto, quien en reiteradas oportunidades las ha requerido para que en forma pacífica se retiren del inmueble, a lo que se han negado, como al efecto ocurre con los apartamentos 201, 202, 301 y 302 donde tienen cortinas instaladas en los ventanales habiendo cambiado las guardas de la puerta que da acceso a los apartamentos.

A través de providencia proferida el 23 de noviembre de 2009 la Inspección 3 A Distrital de Policía se abstuvo de ordenar el lanzamiento solicitado (Flos.30-33), providencia revocada el 31 de agosto de 2010 por esta Corporación mediante la No. 315, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el ICBF (Flos. 37-39); decisión que en su lugar dispuso admitir la querrela por amparo a la posesión previa adecuación del trámite de lanzamiento por ocupación de hecho, en aplicación a la sentencia C-241 de 2010 proferida por la Corte Constitucional, ordenando al A-Quo desarrollar el procedimiento respectivo practicando al efecto inspección ocular y adoptar la decisión que en derecho correspondía. (Flos. 50-52)

El Despacho de conocimiento para dar cumplimiento a la orden impartida mediante providencia del 13 de enero de 2011 fijó el 7 de marzo del mismo año para iniciar la inspección ocular (Flo. 60), la que fuera suspendida a solicitud del ICB (Flo. 64-65), continuándose el 16 de mayo con la identificación del inmueble, recepción de interrogatorio a Sandra Milena Ramírez, Gabriel Murillo López. Se suspende la diligencia. (Flos.90-95)

El 16 de mayo de 2012 se continúa la inspección ocular dentro de la cual se recepción el interrogatorio de María Yolanda Espitia Malagón y Hugo Leandro Fuquen, Claudia Patricia Zapata, Lila Perdomo Romero ocupante del apartamento del 2º, Graciela Perdomo de Rivera ocupante del

apartamento 501, José Armando Perdomo Romero ocupante del apartamento 502, Ligia Rosa Cruz Villanueva ocupante del apartamento 402, Sandra Milena Ramírez ocupante del apartamento 301. Se suspende la diligencia. (Flos.194-202)

El 30 de agosto de 2012 se continúa la inspección ocular dentro de la cual se reconoce personería a la abogada Elena Soto Rojos como apoderada de Lila Perdomo Romero quien pone en conocimiento el fallo de tutela proferido por el Tribunal de Cundinamarca en cuanto a amparar el derecho al debido proceso y derecho de defensa, por lo cual el Despacho dispone suspender la diligencia y proceder a notificar en legal forma a la señora Perdomo Romero las providencias ordenadas en fallo de tutela. (Flos.212-214)

El 28 de agosto de 2012 la apoderada de Lila Perdomo Romero radica escrito contentivo de recurso de reposición contra la providencia fechada 20 de junio de 2012 por medio del cual se señaló fecha para la continuación de la inspección ocular en la que se recepcionarían pruebas testimoniales, se anexarían las documentales, se recibirían alegatos de conclusión y se adoptaría el fallo correspondiente. (Flos. 215-217, 220-222)

Una vez el Despacho de conocimiento obtiene copia del fallo de tutela proferido el 02 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Flos. 2231-251) dispone mediante providencia del 31 de agosto del año en curso, dar cumplimiento a la decisión (Flo. 253), la que se cumplió el 31 de agosto del mismo (Flo. 255).

El 31 de agosto de 2012 la apoderada de Lila Perdomo Romero interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 30 de marzo por medio del cual se concedió el recurso de apelación. (Flos. 260-274), recurso rechazado mediante providencia del 4 de septiembre de 2012, el cual además dispuso el envío del expediente a esta instancia para los fines pertinentes del fallo de tutela. (Flo. 277)

El Despacho del suscrito Consejero mediante autos de trámite Nos. 461 y516 proferidos el 17 de septiembre y 22 de octubre de 2012, respectivamente, dispuso que por Secretaría General del Consejo de Justicia se procediera a notificar personalmente a la señora Lila Perdomo Romero la providencia No. 315 del 31 de agosto de 2012 emitida por esta Corporación, a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, como al efecto se cumplió el día 22 de octubre de 2012 a través de testigo; diligencia de notificación ratificada el 23 del mismo calendario a través de la apoderada de la señora Perdomo Romero. (Flos. 305 y Vto.)

A folios 312 a 314 obra providencia No. 424 proferida el 30 de noviembre de 2012 negando la nulidad planteada por el apoderado de Lila Romero y ordenando devolver a primera instancia para lo de su competencia.

A folios 357 a 425 obra memorial presentado el 15 de febrero de 2013 por apoderado del I.C.B.F. allegando pruebas documentales, a saber: Contrato de arrendamiento respecto del apartamento 401 del edificio en cuestión suscrito en octubre de 1993 entre el secuestre del proceso de sucesión de Inés Villamil causante que heredó el bien al Instituto como arrendador y Juvenal Orozco y Marleny Ramírez Cardona como arrendatarios; comunicación fechada 9 de enero de 1998 remitida por el I.C.B.F. a Juvenal Orozco requiriéndolo para que cancelara los cánones de arrendamiento adeudados, comunicación remitida en septiembre de 2002 por Juvenal Orozco al I.C.B.F. solicitando plazo para pagar los arrendamientos adeudados; certificados expedidos por la Registraduría del Estado Civil haciendo constar la baja de las cédulas de ciudadanía de Juvenal Orozco y Marleny Ramírez Cardona por muerte, el 21 y 30 de septiembre de 2009; contrato de comodato No. 29/17/03/1832 respecto del edificio ubicado en la carrera 10 No. 22 – 58/60/64, excepto el apartamento 401 suscrito el 29 de octubre de 2003 entre el I.C.B.F. y la Congregación Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores; acta de entrega del inmueble para dar cumplimiento al anterior contrato; oficio remitido el 23 de febrero de 2006 por la Congregación Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores al I.C.B.F. devolviendo el edificio dado en comodato; acta de recibo y entrega del edificio suscrita el 22 de marzo de 2006; comunicación interna fechada abril de 2006 suscrita por el Coordinador del Grupo Administrativo del I.C.B.F. dirigida al Director Administrativo solicitando asignación de vigilancia para el edificio a fin evitar su invasión; recibos de impuestos prediales correspondientes a los años 2005 a 2012; avalúo comercial del inmueble practicado en 2009 por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, soportado con registros fotográficos; respuesta brindada el 18 de diciembre de 2002 por la E.A.A.B en relación a la suspensión del proceso cobro coactivo adelantado contra el I.C.B.F. por no pago del servicio; registro catastral en el cual obra como propietario del inmueble ubicado en la carera 10 No. 22 – 57 el I.C.B.F; comunicación remitida el 20 de febrero de 2009 por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá

informando que el 3 de marzo de 2009 practicó avalúo al edificio el cual estaba desocupado y cuyo acceso había sido permitido por Gabriel Murillo, funcionario del I.C.B.F.; oficio fechado 18 de febrero de 2013 remitido por la Unidad para la atención y reparación integral a víctimas haciendo constar la inclusión de Graciela Perdomo de Rivera al programa y el proceso de caracterización de Jair Tirado Oyola.

El 25 de febrero de 2013 continúa la inspección con asistencia del apoderado del I.C.B.F., personería delegada para Asuntos Polícivos y Secretaría de Integración, diligencia atendida por Sandra Milena Ramírez, Claudia Patricia Zapata Ramírez, Lila Perdomo Romero y sus respectivos apoderados, Ana Lucía Quimbaya Rojas, Hugo Leandro Fuquen, Ligia Rosa Cruz Villanueva y su apoderado, Er nubia Idrobo, Víctor Fernando Caldas Plaza, Janeth Quijano Morán. El Despacho recibe declaración a todos y cada uno de los citados, deniega solicitud de nulidad y adopta decisión de fondo declarando perturbadores de la posesión invocada por el querellante I.C.B.F. a los querellados e impartiendoles orden de policía consistente en desalojar y entregar en forma inmediata el predio al querellante; decisión impugnada en reposición y apelación por los apoderados de las querelladas Lila Perdomo Romero, Sandra Milena Ramírez, Claudia Patricia Zapata Ramírez y Ligia Rosa Cruz Villamil, recurso de reposición denegado y el de apelación concedido en el efecto devolutivo para ante esta Corporación. El apoderado del I.C.B.F. manifiesta que los ocupantes del edificio han hecho entrega del mismo, por lo cual procedió a cambiar las guardas de las dos entradas y a instalar de inmediato servicio de vigilancia, permitiendo pernoctar a mujeres y niños hasta el día siguiente 26 de febrero de 2013 a la 1:00 p.m.

A folios 493 a 497 obra providencia No. 129 proferida el 30 de abril de 2013 por esta Corporación, a través de la cual declaró *“la nulidad de lo actuado respecto de la actuación surtida dentro de la inspección ocular diligenciada el 25 de febrero de 2013, a partir de la expresión: “Acto seguido y en aplicación a los artículos 212 y 215 del Acuerdo 79 de 2003 y como quiera que oficialmente las partes no solicitaron pruebas y que el despacho en aplicación al artículo 212 considera que existen pruebas suficientes para proferir sentencia entonces procede a dictarla en los siguientes términos el despacho procede a proferir sentencia en los siguientes términos”(Sic), obrante a folio 435, dentro del presente trámite”, tras evidenciar “configuración de nulidad consagrada en el numeral 6º del artículo 140, por cuanto el A-Quo omitió el término u oportunidad para decretar y practicar las pruebas pedidas por las partes en relación a las testimoniales solicitadas por las señoras Sandra Patricia Salazar Ramírez y Lila Perdomo Romero y a hacer pronunciamiento respecto de las documentales allegadas por el I.C.B.F como querellante y por las ocupantes del edificio. Dicho de otra manera, pretermiñó la etapa probatoria, no la agotó. Además, porque la expresión punto de partida de la decisión consignada a folio 435 no es acertada, no se ajusta a la realidad procesal, pues como ya se ha consignado, sí hubo pedimento de pruebas testimoniales y presentación de documentales por ambas partes, lo cual ameritaba algún tipo de pronunciamiento por parte del Despacho de conocimiento. Si bien es cierto, las peticionarias de las pruebas testimoniales no utilizaron la fórmula sacramental exigida por el artículo 226 del C. de P.C., ello no obstaba para que precisamente el funcionario tomara alguna decisión respecto del mismo (pedimento); vale decir, no decretarlas y/o rechazarlas motivando su denegación. De otra parte, al expresarse que las partes no pidieron pruebas y al no decretar de oficio, dejé sin efecto las documentales allegadas dentro del trámite, incluyendo las de la parte querellante”.*

A folio 750 obra acta de continuación de la inspección ocular fechada 24 de septiembre de 2013, la cual no se desarrolló por inasistencia del apoderado de la parte querellante y renuncia del apoderado de las querelladas señoras Claudia Patricia Ramírez y Sandra Milena Ramírez. Suspende diligencia.

A folios 910 a 931 obra acta de continuación de inspección ocular desarrollada el 20 de noviembre de 2013 con asistencia de los apoderados del ICBF y de las señoras Lila Perdomo Romero, Sandra Milena Ramírez y Claudia Patricia Zapata Ramírez y funcionario de la Unidad de Atención para la Reparación de las Víctimas. El Despacho en acatamiento a lo dispuesto por el Superior continúa con la diligencia, para lo cual corre traslado de la nueva nulidad planteada por la parte querellada, la cual es rechazada (Flo. 913 parte final), la parte querellada anexa pruebas documentales relacionadas con proceso de sucesión de Inés Villamarín adelantado ante Juzgado 16 de Familia de Bogotá. Luego de hacer relación de las testimoniales y declaraciones de parte recibidas, continuó recepcionando testimonios de: Abelardo Castañeda Vásquez, Marilú Mora Ramírez, Carlos Arturo Escobar Martínez y Ana Lucía Quimbaya Rojas. A continuación adoptó decisión de fondo declarando perturbadores de la posesión invocada por el querellante I.C.B.F. a los querellados e impartiendoles orden de policía consistente en abstenerse de perturbar la posesión ejercida por el Instituto querellante desalojando y entregando en forma inmediata el predio al querellante; decisión impugnada en apelación por los apoderados de las querelladas Lila Perdomo Romero, Sandra Milena Ramírez y Claudia Patricia Zapata Ramírez, recurso de

reposición denegado y el de apelación concedido en el efecto devolutivo para ante esta Corporación.

A folio 971 obra auto No. 396 proferido el 03 de diciembre de 2013 proferido por el Despacho del suscrito Consejero corriendo traslado para alegar de conclusión, como al efecto lo hicieron los tres apoderados: de Sandra Milena Ramírez y Claudia Patricia Zapata Ramírez y Lila Perdomo e ICBF, los dos primeros dentro del término legal, más no así el de la apelante Perdomo Romero, quien posteriormente, el 21 de enero de 2014 radicó escrito ante la Secretaría de esta Corporación, allegando folio de matrícula inmobiliario No. 50C-1881692. (Fios. 1001-1003, 1060-1065 y 1090)

DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La primera instancia expone que la parte querellante está legitimada para incoar la acción de amparo a la posesión consagrada en el artículo 209 del C. de P. B. como quiera que así lo demuestran las pruebas allegadas al trámite, a saber: Desde el año 2002 mediante oficio radicado ante el I.C.B.F por Juvenal Orozco acepta ser arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 22-57 indicando que vive solo con su esposa Marleny Ramírez Cardona (ya fallecidos); oficio del 23 de octubre de 2007 remitido por Marleny Ramírez Cardona al I.C.B.F. en el que acepta que el Instituto es el poseedor del edificio y por ello solicita el préstamo de las llaves a la entidad; el contrato No. 29/17/03/1832 por medio del cual el I.C.B.F entrega en comodato el edificio a la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores y suscriben acta de entrega el 2 de diciembre de 2003, inmueble que fue entregado por el comodatario al comodante el 22 de marzo de 2006; el análisis de utilidad del inmueble hecho por el I.C.B.F. el 12 de agosto de 2008, para cuyo efecto realizó visita ingresando al predio y tomando registros fotográficos, ingreso que sólo podía realizar quien ostentaba la posesión; avalúo comercial realizado el 3 de marzo de 2009 por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá al inmueble, el que se realiza ingresando al inmueble que se encuentra totalmente desocupado y cuyo ingreso lo permitió un funcionario del I.C.B.F., pago de impuestos predial desde el año 2005 y hasta el 2012.

Agrega que el hecho de no mantener arreglado el inmueble y presentar deterioro, no vivir en el mismo y no tenerlo arrendado no implica que se pierda la posesión en forma automática, toda vez que como se dijo obran pruebas demostrativas que el I.C.B.F. ejercía actos de posesión hasta cuando fue despojado de ella a finales de 2009 por las personas que hoy alegan posesión y que justifican el ingreso al edificio so pretexto de no estar habitable y abrogándose derechos de realizar mejoras en predio ajeno.

Expone que de las declaraciones rendidas por Sandra Milena Ramírez, Caudina Patricia Zapara Ramírez, Gentil Feria Barrero, Lila Perdomo Romero, Ligia Rosa Cruz Villanueva, José Armando Perdomo Romero, Graciela Perdomo de Rivera, Hugo Alejandro Fuquen, María Yolanda Espitia Malagón se desprende que su ingreso al inmueble se produjo a finales de 2009 y posterior a este año, como al efecto lo expresa el 8 de marzo de 2011 Sandra Milena Ramírez indicando que para esa fecha están hasta ahora arreglando los locales, el 2º piso y que los apartamentos estaban desocupados hasta el año 2009 en que se comenzaron a hacer las mejoras.

Expresa además, que aún cuando Sandra Patricia Ramírez manifestó que su hermana Claudia Patricia Zapata Ramírez llegó a vivir en el apartamento 401 en el año 2008 porque se lo permitió Juvenal Orozco quien era el esposo de su tía Marleny Ramírez y de acuerdo a la fecha de fallecimiento de Juvenal Orozco (17 de junio de 2009) quien era arrendatario del I.C.B.F., la posesión alegada por Claudia Patricia resulta posterior a la muerte de Orozco, pues antes estaba ocupado por Orozco.

Agrega que las declaraciones rendidas por Carlos Arturo Escobar Martínez, Marilú Ramírez, Abelardo Castañeda Vásquez y Andrés Prada Marín indican que conocen a Claudia Patricia Zapata Ramírez a quien han visto vivir en el inmueble desde hace más de 20 años junto con sus familiares, incluido Juvenal Orozco, pero que para el despacho es claro, que el hecho de estar viviendo en un inmueble no lo convierte en poseedor, máxime cuando Juvenal era arrendatario. Además, que de la declaración rendida por Lucía Quimbaya se desprende que para el año 2009 el edificio estaba desocupado, a excepción del apartamento 401, dejando en evidencia que Lila Perdomo ingresó al edificio en el año 2009 sin permiso del ICBF. Todo lo anterior lleva a concluir que la querrela se instauró dentro del término legal, es decir, dentro del año siguiente a la perturbación.

Por el anterior análisis probatorio concluye que la posesión ejercida por el I.C.B.F. ha sido perturbada con la conducta desplegada por los ocupantes actuales del predio, a saber, las siguientes personas: Lila Perdomo Romero, Reinél Díaz, María Yolanda Espitia Malagón, Hugo

Leandro Fúquene, Blanca Cecilia Ramírez, Gentil Fera Barrero, Fanny Perdomo, Sandra Milena Ramírez, Ligia Rosa Cruz Villanueva, Claudia Patricia Zapata, Graciela Perdomo, José Armando Perdomo Romero, Graciela Perdomo de Rivera, Ana Lucía Quimbaya Rojas, Katherine Pérez Perdomo, Jhon Fredy Marín Perdomo, César Augusto Estrada Chalar, Ernubia Idrobo y Víctor Fernando Caldas Plazas como ocupantes del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 52 – 57/61 y carrera 12 No. 22 – 60/64, por lo cual, les imparte orden de policía consistente en desalojar y entregar en forma inmediata el predio a la parte querellante.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Los apoderados de las señoras Lila Perdomo Romero, Sandra Milena Ramírez y Claudia Patricia Zapata Ramírez argumentan que la decisión recurrida trata los hechos presuntamente perturbadores como actos de personas que nunca ejercieron como señores y dueños del bien inmueble, que desconoció la naturaleza de la persona jurídica de derecho público de la querellante ICBF, que analizó de manera ligera el hecho de que el querellante ICBF nunca fue adjudicatario dentro de la sucesión de Inés Villamarín, que desconoció las declaraciones de las personas que señalaron el abandono en que se encontraba el inmueble para el momento en que Lila Perdomo accedió al mismo, que el fallo se aparta del hecho cierto de que una institución pública no puede reputarse poseedora por vías de hecho de un bien de particulares, que desconoce que las controversias sobre posesión la debe discernir un juez de la República, como al efecto lo ordenó el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá quien a través de auto notificado el 12 de noviembre de 2013 admitió demanda de pertenencia instaurada por Lila Perdomo Romero, lo cual demuestra que no se trata de bien fiscal, y que no fueron tenidos en cuenta los testimonios de las personas que declararon acerca de la posesión pacífica.

Argumenta también que frente a las pretensiones y actuar del ICBF se dio observancia al artículo 768 del Código Civil, donde queda claramente manifiesto un error de derecho lo que constituye presunción de mala fe del ICBF y sus representantes, en tanto alegan perturbación a una posesión inexistente, puesto que si bien es cierto el Instituto puede aspirar a la adjudicación del bien mostrenco dentro del 5º orden hereditario, ello se debe dar mediante sentencia judicial, lo cual no ha sucedido. Además, que si bien es cierto no se discute titularidad del bien, y se alega perturbación de posesión, sí se debe partir o soportar de un título legítimo e idóneo, pues de lo contrario se estaría en contradicción con la Constitución y la ley.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Como se advirtió en el acápite de antecedentes, sólo serán tomados en cuenta los presentados dentro de los términos legales y por quienes impugnaron la decisión. Por ello, no se tendrán en cuenta el presentado por Jhon Fredy Marín Perdomo obrante a folios 973 a 975, toda vez que no es sujeto del recurso, y el alegato del apoderado de Lila Perdomo Romero fue presentado fuera del término legal.

El apoderado de las querelladas Claudia Patricia Zapata Ramírez y Sandra Milena Ramírez manifiesta que el predio respecto del cual se inició la acción y adoptó decisión no es el mismo que ocupan sus poderdantes, ya que conforme al folio de matrícula inmobiliaria, el predio del ICBF es propietario del predio ubicado en la carrera 12 No. 22-58, mientras que el ocupado por sus clientes se localiza en carrera 10 No. 22-57/61 carrera 12 No. 22-60/64 y 58. Por ello, es el ICBF quien viene perturbando la posesión ejercida por las señoras Ramírez y Zapata Ramírez, ya que ejercen su derecho de dominio sobre el inmueble de su propiedad. Agrega que el funcionario de conocimiento en primera instancia no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Justicia, puesto que no tuvo en cuenta las pruebas documentales expedidas por la oficina de Instrumentos públicos y que el inmueble sobre el cual el ICBF alega perturbación, no fue debidamente identificado, configurándose así falta de legitimación en la causa. Por todo ello solicita se declare perturbador al ICBF, al dominio y posesión pacífica que vienen ejerciendo en el predio sus poderdantes.

Por su parte el apoderado del Instituto querellante reitera aplicación de la norma en cuanto a que en esta clase de acciones policivas no es dable análisis ni consideración de títulos de propiedad. No obstante lo anterior, advierte la preocupación que lo embarga dada la situación de apertura de folio de matrícula inmobiliario por parte de la querellada, sin que en él se anuncie la autoridad que ordenó la apertura.

Por lo demás, solicita la confirmación de la decisión, toda vez que se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO: 1. Presupuestos de éxito para la prosperidad de la acción policiva de amparo a la posesión. 2. Congruencia entre las pretensiones de la querrela y el fallo decisorio.

MARCO NORMATIVO

Normativamente el proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia está consagrado en los Códigos Nacional de Policía, artículos 125¹, 127² y 131 y Distrital de Policía artículos 208³, 211 y siguientes.

De conformidad con esto y en concordancia con el artículo 129, se tiene que con este proceso se pretende brindar una protección que garantice el ejercicio de la posesión o la mera tenencia frente a quien le causa una molestia u obstáculo que impida el uso y goce de la cosa y consecuentemente se le libere de esa carga. Esto lleva implícito como presupuestos de éxito de la pretensión:

- 1- Que el querellante ha de ser tenedor y /o poseedor del bien inmueble,
- 2- La existencia de unos actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa al querellante. Estos hechos deben ser arbitrarios, o sea aquellos no soportados en el ordenamiento jurídico de manera alguna, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente, sino que son producto del actuar que no consulta el respeto de las vías legales.
- 3- Y la relación causal existente entre estos y el querellado.

Una vez verificados los presupuestos enunciados, la autoridad de policía habrá de declarar próspera la pretensión y procederá a impartir una orden con el fin de hacer cesar la perturbación u obstrucción que en el goce de la cosa está sufriendo el querellante para así hacerlas volver a su estado anterior y preservar la existencia de la relación material existente antes de presentarse la situación objeto de la controversia.

Estas disposiciones son de carácter especial, mediada por un procedimiento propio, único, sometido a unas reglas especiales que hacen que el operador deba observar rigurosamente los requisitos que en ella se consagran; toda vez que la acción de perturbación se encamina a establecer la existencia de un acto perturbatorio y el responsable.

Bajo este contexto se procede al análisis del

CASO CONCRETO:

En primer término la Sala hace precisión respecto al tema de la norma procesal aplicable al presente recurso, de cara a la reciente entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (*"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*), atendiendo el tránsito de legislación, toda vez que la legislación policiva para esta clase de asuntos, comporta también observancia y aplicación de la normatividad procesal Civil y/o General del Proceso, en forma complementaria y/o supletoria.

En efecto:

El artículo 626⁴ del Código General del Proceso, derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil. En su lugar y de conformidad con el artículo 627⁵ ibídem, a partir del 1º de enero de 2014 entró en vigor o a regir la citada Ley 1564 de 2012, bajo las reglas allí establecidas.

¹ "Artículo 125. La policía sólo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación".

² "ARTICULO 127.- Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa".

³ "ARTÍCULO 208.-Deberes de las autoridades de policía para proteger la posesión o mera tenencia. Las autoridades de policía, para proteger la posesión o mera tenencia que las personas tengan sobre los inmuebles deberán:

a) Impedir las vías de hecho y actos perturbatorios que alteren la posesión o mera tenencia sobre inmuebles y el ejercicio de las servidumbres y;
b) Restablecer y preservar la situación anterior cuando haya sido alterada o perturbada." (negritas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 626. DEROGACIONES. Deróguense las siguientes disposiciones:" (...)

⁵ "ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. <Numeral corregido por el artículo 18 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley".

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.

3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

No obstante, el artículo 625⁶ regula la aplicación del nuevo Código General del Proceso respecto de aquellos que se encuentran en curso al entrar a regir éste, para lo cual estableció reglas puntuales. Por ello, y de conformidad con su numeral 5 “5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones**”. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la normatividad aplicable en este recurso, será la consagrada en el Código de Procedimiento Civil.

4. Los artículos [17](#) numeral 1, [18](#) numeral 1, [20](#) numeral 1, [25](#), [30](#) numeral 8 y párrafo, [31](#) numeral 6 y párrafo, [32](#) numeral 5 y párrafo, [94](#), [95](#), [317](#), [351](#), [398](#), [487](#) párrafo, [531](#) a [576](#) y [590](#) entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).

5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país”.

⁶ “ARTÍCULO 625. **TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo [432](#) del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo [372](#) del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo [432](#) del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo [439](#) del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo [392](#) del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo [439](#) del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. <Numeral corregido por el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El desistimiento tácito previsto en el artículo [317](#) será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

9. <Numeral eliminado por el artículo 15 del Decreto 1736 de 2012> “

Entrando en materia:

Conforme a los antecedentes consignados, motivó la querrela el hecho denunciado por el I.C.B.F. como querellante, poniendo en conocimiento que mediante sentencia proferida el 03 de diciembre de 1993 por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá se le adjudicó por sucesión al ICBF el inmueble identificado con nomenclatura 22 – 57 de la carrera 10 y 22 – 58 de la carrera 12, por lo que en razón a ello, el citado Instituto adquirió el dominio pleno y absoluto del señalado inmueble, obteniendo a su turno la aprehensión real y material al ser recibido completamente desocupado; sin embargo, que desde el 4 de septiembre de 2009, el ICBF fue privado de la posesión material del bien, al ser ocupado por personas indeterminadas quienes usurparon la posesión en forma arbitraria y sin consentimiento del Instituto, quien en reiteradas oportunidades las ha requerido para que en forma pacífica se retiren del inmueble, a lo que se han negado, como al efecto ocurre con los apartamentos 201, 202, 301 y 302 donde tienen cortinas instaladas en los ventanales habiendo cambiado las guardas de la puerta que da acceso a los apartamentos.

Luego bajo ese escenario analizaremos las pruebas aportadas por las partes, a fin verificar si cumplieron con la carga probatoria que les incumbe, conforme a lo preceptuado por los artículos 177⁷ en concordancia con el 174⁸ del Código de Procedimiento Civil, respecto del primer presupuesto exigido para la prosperidad de la acción; esto es: Probar o demostrar la relación material con el bien objeto de la querrela, no sin antes resaltar que dentro de la inspección ocular el inmueble fue identificado, determinado y alinderado en legal forma.

La parte querellante presentó los siguientes elementos de prueba:

1. Contrato de arrendamiento respecto del apartamento 401 del edificio en cuestión suscrito en octubre de 1993 entre el secuestre del proceso de sucesión de Inés Villamil causante que heredó el bien al Instituto como arrendador y Juvenal Orozco y Marleny Ramírez Cardona como arrendatarios. (Flo. 359)
2. Comunicación fechada 9 de enero de 1998 remitida por I.C.B.F a Juvenal Orozco informándole sobre la oportunidad y forma de pago del canon de arrendamiento. (Flo. 360)
3. Comunicación fechada 6 de mayo de 1998 remitida por I.C.B.F a Juvenal Orozco reiterando la información sobre la oportunidad y forma de pago del canon de arrendamiento y servicio de agua y acueducto, requiriéndole para que cancele, toda vez que no ha reportado pago; así mismo le concede plazo para proceder de conformidad so pena de iniciar el respectivo proceso, comunicación remitida en septiembre de 2002. (Flos. 361, 362, 363)
4. Comunicación fechada octubre 23 de 2007 remitida por Marleny Ramírez Cardona al I.C.B.F. solicitándole se le faciliten las llaves del garaje a fin facilitar la lectura del servicio de energía eléctrica. (Flo. 364)
5. Comunicación remitida en septiembre de 2002 por Juvenal Orozco al I.C.B.F. solicitando plazo para pagar los arrendamientos adeudados. (Flo. 365)
6. Certificados expedidos por la Registraduría del Estado Civil haciendo constar la baja de las cédulas de ciudadanía de Juvenal Orozco y Marleny Ramírez Cardona por muerte, el 21 y 30 de septiembre de 2009. (Flos. 366, 367)
7. Contrato de comodato No. 29/17/03/1832 respecto del edificio ubicado en la carrera 10 No. 22 – 58/60/64, excepto el apartamento 401 suscrito el 29 de octubre de 2003 entre el I.C.B.F. y la Congregación Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores. (Flos. 368-375)
8. Acta de entrega del inmueble fechada 2 de diciembre de 2003 para dar cumplimiento al anterior contrato. (Flos. 376-380)
9. Oficio remitido el 23 de febrero de 2006 por la Congregación Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores al I.C.B.F. devolviendo el edificio dado en comodato. (Flo. 381)
10. Acta de recibo y entrega del edificio suscrita el 22 de marzo de 2006 entre el I.C.B.F. y la Congregación Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores. (Flos. 382-385)

⁷ "Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

⁸ "Artículo 174. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

11. Comunicación interna fechada abril de 2006 suscrita por el Coordinador del Grupo Administrativo del I.C.B.F. dirigida al Director Administrativo solicitando asignación de vigilancia para el edificio a fin evitar su invasión. (Flos. 386-387)

12. Recibos de impuestos prediales correspondientes a los años 2005 a 2012. (Flos. 390-397)

13. Análisis de utilidad del inmueble hecho por el I.C.B.F. el 12 de agosto de 2008, para cuyo efecto realizó visita ingresando al predio y tomando registros fotográficos. (Flos. 398-406)

14. Avalúo comercial del inmueble practicado en 2009 por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, soportado con registros fotográficos. (Flos. 407-416)

15. Respuesta brindada el 18 de diciembre de 2002 por la E.A.A.B en relación a la suspensión del proceso cobro coactivo adelantado contra el I.C.B.F. por no pago del servicio. (Flos. 417-418)

16. Registro catastral en el cual obra como propietario del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 22 – 57 el I.C.B.F. (Flo.420)

17. Comunicación remitida el 20 de febrero de 2009 por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá informando que el 3 de marzo de 2009 practicó avalúo al edificio el cual estaba desocupado y cuyo acceso había sido permitido por Gabriel Murillo, funcionario del I.C.B.F.(Flo. 423)

18. Oficio fechado 18 de febrero de 2013 remitido por la Unidad para la atención y reparación integral a víctimas haciendo constar la inclusión de Graciela Perdomo de Rivera al programa y el proceso de caracterización de Jair Tirado Oyola. (Flos. 424-425)

19. Folio de matrícula inmobiliaria 50C-867746 correspondiente al predio ubicado en la carrera 12 No. 22-58 en cuya anotación 4 obra inscrito como propietario el I.C.B.F. (Flo. 419)

20. Declaración rendida el 16 de mayo de 2011 por Gabriel Murillo López obrante a folio 95.

Por su parte, los querellados intervinieron rindiendo descargos y declaración y presentando documentos, así:

1. Declaraciones e intervenciones rendidas el 8 de marzo, 16 de mayo de 2011, 25 de febrero de 2013 por Sandra Milena Ramírez obrantes a folios 67, 94 a 95, 201,426.

2. Declaraciones e intervenciones rendidas el 16 de mayo de 2011, 30 de agosto de 2012 y 25 de febrero de 2013 por Claudia Patricia Zapata Ramírez obrantes a folios 196, 212 y 426.

3. Declaraciones e intervenciones rendidas el 16 de mayo de 2011, 25 de febrero de 2013, 30 de agosto de 2012 y 25 de febrero de 2013 por Lila Perdomo Romero obrantes a folios 197, 212, 426.

4. Declaraciones e intervenciones rendidas el 16 de mayo de 2011 por Gentil Feria Barrero esposo de Fanny Perdomo Romero obrantes a folios 94 a 95.

5. Declaraciones e intervenciones rendidas el 16 de mayo de 2011 y 25 de febrero de 2013 por Reinel Díaz y María Yolanda Espitia obrantes a folio 195, 426.

6. Declaraciones e intervenciones rendidas el 16 de mayo de 2011 y 25 de febrero de 2013 por Hugo Leandro Fuquen y Blanca Cecilia Barragán obrantes a folio 194, 426.

7. Declaraciones e intervenciones rendidas el 16 de mayo de 2011 y 25 de febrero de 2013 por Graciela Perdomo de Rivera y Jair Tijaro Oyola obrantes a folio 198, 426.

8. Declaraciones e intervenciones rendidas el 16 de mayo de 2011 y 25 de febrero de 2013 por Ligia Rosa Cruz Villanueva obrantes a folio 200, 426.

9. Declaraciones e intervenciones rendidas el 30 de agosto de 2012 y 25 de febrero de 2013 por Ana Lucía Quimbaya Rojas obrantes a folio 212, 426.

10. Declaraciones e intervenciones rendidas el 30 de agosto de 2012 y 25 de febrero de 2013 por Isaías Perdomo Romero obrantes a folio 212.

11. Declaraciones e intervenciones rendidas el 25 de febrero de 2013 por Juan David Castrillón Bedoya obrantes a folio 428.

11. Declaraciones e intervenciones rendidas el 25 de febrero de 2013 por Er nubia Idrobo obrantes a folio 430.

12. Declaraciones e intervenciones rendidas el 25 de febrero de 2013 por Víctor Fernando Caldas Plaza obrantes a folio 430.

13. Certificación de existencia y representación de la fundación FUNPROD expedido por la Cámara de Comercio. (Flo. 96-98)
14. Registro de defunción de María Magnolia Ramírez Cardona ocurrida el 1º de diciembre de 2011. (Flo. 152)
15. Contrato de arrendamiento suscrito el 1º de abril de 2011 entre Sandra Milena Ramírez como arrendadora y Reinel Díaz como arrendatario del local comercial ubicado sobre la carrera 10. (Flo. 158-165)
16. Recibos de pago de arrendamiento correspondientes al apartamento 402 a nombre de Ligia Cruz por los meses de enero a marzo de 2010, expedidos por María Magnolia.
17. Declaración rendida el 20 de noviembre de 2013 por Abelardo Castañeda Vásquez obrante a folio 917.
18. Declaración rendida el 20 de noviembre de 2013 por Marilú Mora Ramírez obrante a folio 918.
19. Declaración rendida el 20 de noviembre de 2013 por Carlos Arturo Escobar Martínez obrante a folio 920.
20. Declaración rendida el 20 de noviembre de 2013 por Ana Lucía Quimbaya Rojas obrante a folio 921

Analizados estos elementos de prueba la Sala no acoge las documentales relacionadas en los numerales 12 y 19 de las pruebas aportadas por la parte querellante, por cuanto con los primeros se demuestra el cumplimiento de una obligación tributaria que pueda ser cumplida por cualquier persona y no necesariamente por quien se reputa poseedor del inmueble, y el segundo documento, por cuanto constituye la prueba idónea para probar la titularidad o propiedad de un bien inmueble, derecho que en este tipo de acciones policivas no es materia de discusión o controversia, por cuanto por disposición legal del artículo 126 del Código Nacional de Policía: *"En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo"*, reiteración hecha en la Sentencia T-048 de 1995, al decir: *"En el "amparo policivo" no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores"*. Estas son las razones para que estas pruebas no sean acogidas.

Ahora, por cuanto las restantes pruebas son procedentes, pertinentes y conducentes, la Sala las acoge y continúa son su análisis y valoración, así:

Las pruebas documentales allegadas por el I.C.B.F. como parte querellante, evidencian claramente que desde la fecha en que el citado Instituto tiene conocimiento oficial de la adjudicación por sucesión del predio con nomenclatura 22 – 57 de la carrera 10 y 22 – 58 de la carrera 12; esto es, desde el 24 de septiembre de 1996 comenzó a ejercer actos dispositivos y demostrativos del ejercicio de la posesión, actos consolidados en arrendamiento del apartamento 401 al señor Juvenal Orozco y su esposa Marleny Ramírez Cardona, quienes si bien es cierto habían suscrito contrato de arrendamiento con el secuestre designado dentro del respectivo proceso de sucesión

conforme obra a folio 359, no lo es menos que, dicha relación contractual continuó desarrollándose directamente con el I.C.B.F., como al efecto lo corroboran las comunicaciones cruzadas entre las partes obrantes a folios 360 a 364, donde los arrendatarios al solicitar plazo para cancelar los cánones de arrendamiento impagos y pedir al I.C.B.F. les facilite las llaves del garaje donde se ubica el control de energía eléctrica, reconocen que el I.C.B.F. es el poseedor del bien por ser su arrendador; esto en relación al apartamento 401.

En relación a la posesión ejercida por el I.C.B.F. respecto de la parte restante del inmueble, la situación es igual, toda vez que las pruebas documentales arrojadas al proceso así lo demuestran. Veamos: El contrato de comodato suscrito el 29 de octubre de 2003 entre el I.C.B.F. y la Congregación Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores obrante a folios 368 a 375, el acta de entrega del inmueble fechada 2 de diciembre de 2003 para dar cumplimiento al anterior contrato visto a folios 376 a 380, el oficio remitido el 23 de febrero de 2006 por la Congregación Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores al I.C.B.F. devolviendo el edificio dado en comodato obrante a folio 381, el acta de recibo y entrega del edificio suscrita el 22 de marzo de 2006 entre el I.C.B.F. y la Congregación Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores visto a folios 382 a 385 dan cuenta del ejercicio de actos de señor y dueño desplegados por el I.C.B.F. en el predio.

Estos actos de posesión además de encontrar respaldo y soporte en la respuesta brindada el 18 de diciembre de 2002 por la E.A.A.B en relación a la suspensión del proceso cobro coactivo

adelantado contra el I.C.B.F. por no pago del servicio obrante a folios 417 a 418, también persisten, así lo demuestra la comunicación remitida el 20 de febrero de 2009 por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá informando que el 3 de marzo de 2009 practicó avalúo al edificio el cual estaba desocupado y cuyo acceso había sido permitido por Gabriel Murillo, funcionario del I.C.B.F., documento obrante a folio 423, el mismo avalúo comercial del inmueble practicado en 2009 por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, soportado con registros fotográficos visto a folios 407 a 416 y el análisis de utilidad del inmueble hecho por el I.C.B.F. el 12 de agosto de 2008, para cuyo efecto realizó visita ingresando al predio y tomando registros fotográficos, ingreso que sólo podía realizar quien ostentaba la posesión.

Ahora, continúa la Sala con el análisis de las pruebas aportadas por la parte querellada a fin verificar si éstas gozan del carácter y fuerza probatoria suficientes para en primer lugar, desvirtuar la evidencia mostrada por las allegadas por el Instituto querellante respecto de la posesión ejercida por el mismo, y en segundo lugar, si aquellas demuestran actos de posesión legítimos y su fecha de ejecución.

Conforme al haz probatorio, lideran la ocupación del edificio objeto de querrela las señoras **Sandra Milena Ramírez** y Lila Perdomo Romero. La primera de las mencionadas en declaración rendida el **8 de marzo de 2011 obrante a folios 67** expresó que vivía en el apartamento 302 junto con su compañero Jimmy Garzón, que su mamá María Magnolia Ramírez Cardona y su hermana Claudia Patricia Zapata Ramírez viven en el apartamento 401 y el apartamento 402 está arrendada por su mamá a la señora Ligia Cruz, que en el apartamento 501 está arrendado a un señor César y a su esposa Lourdes y el apartamento 502 está desocupado. Agrega que su mamá lleva viviendo en ese edificio hace 20 años junto con su **tía Marleny Ramírez Cardona y su esposo Juvenal Orozco quienes murieron el 17 de septiembre de 2008 y 17 de junio de 2009, respectivamente; y que su hermana llegó a vivir en el año 2008 junto con la mamá y Juvenal y que ella llegó 8 días después de la muerte de Juvenal; es decir, hacia el 25 de junio de 2009.** Manifestó que Juvenal era quien figuraba en el I.C.B.F. como ocupante de hecho, pero que él llevaba 30 años viviendo en el apartamento 401 y que en el año 1996 el I.C.B.F. hizo desalojo de las personas que vivían en el edificio, excepto Juvenal Orozco y Marleny Ramírez Cardona y que los apartamentos quedaron desocupados hasta el año 2009, época para la cual se comenzaron hacer las mejoras. Adiciona que el I.C.B.F. en el año 2006 inició proceso de restitución de inmueble ante el Juzgado 33 Civil Municipal en contra de Juvenal y Marleny, el cual fue decidido en favor de los demandados.

Conforme obra a **folios 94 a 95**, el 16 de mayo de 2011 cuando se inicia la inspección ocular, nuevamente se escucha en declaración a **Sandra Milena Ramírez** quien manifiesta que **ocupa el apartamento 302 desde octubre de 2009** cuando se puso habitable, porque antes vivía con su mamá María Magnolia Ramírez Cardona en el apartamento 401, y que luego trasladó la Fundación para el apartamento 301 cuando lo terminaron de pintar sus primos Alejandro González Ramírez y Javier Ramírez quienes le comentaron que habían ido del I.C.B.F. pero que no habían podido entrar. Agrega que Lila Perdomo aportó \$20.000.000.00 para pintar y arreglar el edificio porque ella iba a

ocupar el 2º piso, pero como la detuvieron el 4 de diciembre de 2009, unos familiares de Lila ocuparon el piso.

En la misma oportunidad y conforme obra a **folios 92 a 93**, **Gentil Fera Barrero** rindió declaración, en la cual manifestó que desde hace un año vive en el 2º piso del edificio por cuanto Lila Perdomo Romero y su esposa Fanny Perdomo Romero son hermanas y debido a la privación de libertad de Lila, ésta les solicitó que cuidaran el apartamento porque ella lo había arreglado.

Conforme consta a **folio 194**, el **16 de mayo de 2012** se recibe declaración a **Reinel Díaz y María Yolanda Espitia** quienes manifestaron que viven en el local de la carrera 10 y mezzanine, de acuerdo al contrato de arrendamiento suscrito el 11 de febrero de 2011 con Sandra Milena Ramírez.

En la misma fecha y conforme obra a **folio 195**, **Hugo Alejandro Fuquen** rindió declaración manifestando que junto con **Blanca Cecilia Ramírez Barragán** y sus hijos ocupa local de la carrera 12 y mezzanine, de acuerdo contrato de arrendamiento suscrito con Sandra Milena Ramírez el 16 de octubre de 2011, a quien le alcanzó a pagar 4 meses y que no le volvió a cancelar porque apareció Lila Perdomo Romero quien le manifestó que era a ella a quien le debía pagar.

En la misma fecha y conforme obra a **folio 196**, **Claudia Patricia Zapata Ramírez** rindió declaración manifestando que vive en el apartamento 401 con su hijo Daniel López Zapata porque

en el año 1993 fue víctima de robo en otro apartamento, por lo cual su tía Marleny Ramírez y su esposo Juvenal Orozco quienes vivían en ese apartamento junto con su mamá María Magnolia Ramírez Cardona le dijeron que se viniera a vivir al edificio que estaba totalmente desocupado. Agrega que Ligia Cruz también vive en el edificio por arrendamiento dado por María Magnolia Ramírez Cardona y por ello presenta recibos de pago de arriendo.

En la misma fecha y conforme obra a **folio 197, Lila Perdomo Romero Ramírez** rindió declaración manifestando que vive en el apartamento 201 donde paga detención domiciliaria desde el 7 de enero de 2012 llegando a retomar la posesión y habitación, ya que las personas que atendieron la diligencia el 16 de mayo de 2011 (*quienes eran sus familiares*) le cuidaban el apartamento y el local y ellos se fueron en septiembre de 2011. Agrega que ella llegó al edificio por intermedio de Sandra Milena Ramírez quien le dio llave para ingresar al edificio y trabajara en la Fundación y por eso instalaron la oficina en el apartamento 301, que el edificio estaba totalmente abandonado, las paredes sucias, sin vidrios y que el único apartamento vivible era el 401 donde vivía Sandra Milena, Magnolia, Claudia Patricia quienes tenían llave. **Agrega que se vino para el edificio por un mal asesoramiento de las personas mencionadas anteriormente, porque no le dijeron que el edificio era del I.C.B.F., pero que considera se le deben reconocer y pagar las mejoras hechas, porque en ningún momento ha dicho que el edificio sea de su propiedad.** Adiciona que allegará los recibos de servicios públicos que ha instalado. Deja constancia que arrendó el apartamento 402 a Ligia Cruz Villanueva desde el 15 de noviembre de 2009. Manifiesta que su hermana Graciela Perdomo de Rivera y su esposo Jair Tijaro viven el apartamento 501 desde 4 meses porque ella les dio la llave y les permitió vivir a título gratuito porque son desplazados.

En la misma fecha y conforme obra a **folio 198, Graciela Perdomo de Rivera y Jair Tijaro Oyola** rindió declaración manifestando que vive en el apartamento 501 desde el 15 de enero de 2012 porque su hermana Lila le dio posada debido al desplazamiento de que fueron víctimas

En la misma fecha y conforme obra a **folio 198, José Armando Perdomo Romero y Ana Lucía Quimbaya Rojas** rindió declaración manifestado que viven en el apartamento 502 porque su hermana Lila lo llamó para que viniera a pintar y hacer aseo y por el problema de la detención no pudo cancelarles el valor del trabajo, les permitió vivir en el apartamento.

En la misma fecha y conforme obra a **folio 200, Ligia Rosa Cruz Villanueva** rindió declaración manifestado que viven en el apartamento 402 por intermedio de Lila Perdomo desde el mes de noviembre de 2009 que estaban arreglando los apartamentos para arrendarlos y que María Magnolia Ramírez le arrendó el apartamento. Agrega que cuando se enteró de la situación del edificio frente al I.C.B.F. no volvió a pagar arriendo pero que apareció Lila Perdomo a exigirle que era a ella a quien debía pagarle porque era quien había hecho las mejoras, o de lo contrario se tenía que ir.

En la misma fecha y conforme obra a **folios 201 a 202, Sandra Milena Ramírez** nuevamente rinde declaración manifestado que viven en el apartamento 301 con sus hijos Santiago Ávila Ramírez, Nicolás Ávila Ramírez y que aclara lo dicho en diligencia del 16 de mayo de 2011 en relación a que entró en octubre de 2009 al apartamento 302 porque vivía con su mamá María Magnolia en el

apartamento 401 y que como vivían apretados se tomó la decisión de adecuar los apartamentos habitables porque no había puertas; y que respecto del apartamento 301, en agosto de 2009 tomó la decisión de trasladar la oficina de la Fundación porque antes estaba en la carrera 13 A con calle 89. Agregó que Ligia Cruz le pagaba arriendo a su mamá María Magnolia desde el 15 de enero de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2010, y allegó copia del contrato de arrendamiento suscrito con Reinel Díaz por cuanto su mamá le dijo que debía de arrendar para poder hacer las mejoras del edificio, por lo cual tomó la administración del edificio a nombre de su mamá. Aclara que Hugo Leandro entró al local de la carrera 12 por cuanto ella le entregó las llaves a Reinel Díaz para que dejara entrar a personas que estaban haciendo las acometidas de gas natural, permitiéndole la entrada a Hugo Leandro pagándole un arrendamiento de \$350.000.00.

Conforme consta a **folio 427, el 25 de febrero de 2013** estando presentes Sandra Milena Ramírez, Claudia Patricia Zapata Ramírez, Lila Perdomo Romero y Ligia Rosa Cruz Villanueva asistidas de sus respectivos apoderados, Ana Lucía Quimbaya Rojas, Hugo Leandro Fuquen, se recibe declaración a las personas que no lo han hecho, comenzando por **Lucía Quimbaya Rojas** quien manifestó declarar en calidad de poseedora del apartamento 502 junto con su esposo José Armando Perdomo Romero exponiendo que llegaron a ocupar el inmueble el 16 de diciembre de 2009 por intermedio de Lila Perdomo y que no tiene para donde irse porque está desempleada.

Conforme obra a **folio 917, Abelardo Castañeda Vásquez** rindió declaración el 20 de noviembre de 2013 manifestado que conoce a Claudia Patricia Zapata Ramírez desde hace 25 años cuando

vivía en ese edificio con la mamá Magnolia y el tío Juvenal quien murió en el edificio, de donde fueron desalojados y que viví allí en calidad de poseedora, y que era poseedora porque era la única persona que vivía allí y porque le había arrendado el 5º piso durante año y medio. Respondió que el contrato de arrendamiento fue verbal, que duró año y medio y que eso fue hace 3 o 5 años y que a Juvenal Orozco lo conoció hace 15 años.

Conforme obra a **folio 918, Marilú Mora Ramírez** rindió declaración el 20 de noviembre de 2013 manifestado que conoce a Claudia Patricia Zapata Ramírez desde hace más de 25 años porque fueron compañeras de trabajo y que por ello le consta que Claudia es la poseedora del edificio desde hace más de 20 años, porque siempre la vio viviendo en el inmueble junto con su familia conformada por Marlén, Magnolia y Juvenal y que Marlene era quien le vendía el almuerzo. Agregó que supo que Juvenal Orozco ocupa el edificio como poseedor y que no supo si pagaba arrendamiento. Que conoció que Claudia Patricia cancelaba los servicios públicos del inmueble, porque varias veces le pidió que le pagara el recibo del teléfono. Agregó que cuando ella (declarante) llegó a vivir al edificio en el año 2009, éste estaba ocupado totalmente. Respondió que la primera vez que ingresó al edificio fue en la navidad de 1991 a visitar a los tíos de Claudia y que posteriormente vivió como arrendataria en el apartamento 501, por arrendamiento dado por Claudia, lo cual fue a finales de 2009 y hasta mediados de 2011.

Conforme obra a **folio 920, Carlos Arturo Escobar Martínez** rindió declaración el 20 de noviembre de 2013 manifestado que conoce a Claudia Patricia Zapata Ramírez desde el año 1993 porque era compañera de trabajo y que por ello le consta que Claudia era la poseedora del apartamento 401 del edificio, donde vivía. Respondió no tener pruebas que demuestren que Claudia era la poseedora, pero insistió en que vivía en el citado apartamento con su mamá Magnolia, Marlén y su esposo Juvenal. Que no sabe si Juvenal pagaba arrendamiento y que visitaba el apartamento de Claudia Patricia una o dos veces por semana, que tampoco sabe quién pagaba los servicios públicos.

Conforme obra a **folio 921, Ana Lucía Quimbaya Rojas** rindió declaración el 20 de noviembre de 2013 manifestado que a mediados de 2009 Lila Perdomo la contrató para hacer el aseo del edificio y que por ello le consta que Lila Perdomo llegó al edificio en el año 2009 a realizar obras como pintura, instalación de puertas, ventanas, vidrios y baños, porque el edificio estaba abandonado. Dice también que por ello le consta que el apartamento 401 era el único que estaba habitado por la señora magnolia, la señora Claudia quien vivía con el hijo Daniel.

Hasta aquí las pruebas aportadas por las partes.

Así el escenario probatorio, procede la Sala a analizarlo y valorarlo en forma conjunta bajo el principio de la sana crítica, encontrándolas procedentes, pertinentes y conducentes, como ya se ha dicho. Al calificar el mérito de credibilidad y certeza que ofrece cada una de ellas tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar como relatan los hechos, se encuentran rendidas en forma espontánea, libre, con conocimiento directo de los hechos, por ello son acogidas; esto en cuanto a las declaraciones, y en cuanto a las documentales, en igual forma ofrecen certeza de su contenido, toda vez que ninguna de las allegadas fue tachada de falsa o cuestionada su autenticidad.

Este elemento probatorio permite a la Sala concluir el siguiente escenario:

Como ya se ha consignado, las pruebas documentales arrimadas por el I.C.B.F. demuestran claramente que el ICBF ha ejercido la posesión material del edificio demarcado con el No. 22 – 57 de la carrera 10 y 22 – 58 de la carrera 12 desde el 24 de septiembre de 1996, fecha en la cual oficialmente tiene conocimiento de la adjudicación por sucesión, y hasta el momento en que le fue perturbada en forma arbitraria, inconsulta y clandestina por los ocupantes querellados; posesión consistente en los siguientes actos: arrendar el apartamento 401 a Juvenal Orozco y Marleny Ramírez quienes lo ocuparon hasta cuando se producen sus decesos (*17 de septiembre de 2008 y 17 de junio de 2009*), suscribir contrato de comodato con la Congregación Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores y entregar el inmueble como consecuencia del mismo, volver a recibir para seguir administrando el inmueble, iniciar y adelantar trámite conciliatorio con la E.A.A.B. por deuda de servicios, practicar análisis de utilidad del inmueble, ordenar hacer avalúo al edificio y prestar vigilancia para seguridad del mismo; actos posesorios estos ejecutados hasta finales del año 2009, cuando fueron interrumpidos y perturbados por las señoras Sandra Milena Ramírez y Claudia Patricia Zapata Ramírez quienes llegaron a arrebatársela, instalándose en el apartamento 401 arrendado por el I.C.B.F a Juvenal Orozco y Marleny Ramírez, quienes si bien podían prodigar albergue a sus sobrinas Sandra Milena y Claudia Patricia por las circunstancias que atravesaban, no lo es menos que, por su condición y calidad de meros arrendatarios carecían

de legitimación y facultad para autorizarles la ocupación de la totalidad del edificio, pues sabido es, que la mera tenencia de un bien no otorga ni faculta tales actuaciones.

Y afirma la Sala que el ingreso al inmueble objeto de querrela por parte de las hermanas Sandra Milena y Claudia Patricia se produjo a finales del año 2009 y no como lo asegura la primera de las mencionadas (*año 2008*), por cuanto aquella afirmación fue desvirtuada por su propia hermana Claudia Patricia en su declaración vertida el 16 de mayo de 2011. (Flos 94 a 95)

Ahora, las mismas pruebas evidencian que la ocupación del inmueble por parte de las hermanas Sandra Milena y Claudia Patricia se produjo aprovechando la circunstancia del arrendamiento a su tía Marleny y esposo Juvenal, cuyo deceso igualmente fue aprovechado para comenzar a explotar económicamente el edificio no solamente dándolo en arrendamiento a diferentes personas como a continuación se analizará, sino también compartiéndolo con Lila Perdomo Romero bajo la figura o excusa de la fundación FUNPROD, como al efecto lo expuso esta declarante el 16 de mayo de 2012, según consta a folio 195, al decir que ella llegó al edificio por intermedio de Sandra Milena Ramírez quien le dio llave para ingresar al edificio y trabajar en la Fundación y por eso instalaron la oficina en el apartamento 301 y que se vino para el edificio por un mal asesoramiento de las personas mencionadas anteriormente, porque no le dijeron que el edificio era del I.C.B.F., pero que considera se le deben reconocer y pagar las mejoras hechas, porque en ningún momento ha dicho que el edificio sea de su propiedad. No obstante ello, y al ver que Sandra Milena arrendaba apartamentos y locales, ella de igual manera procedió bajo el argumento de la inversión hecha para mejoras.

Luego en estas circunstancias, si la ocupación de las hermanas Sandra Milena y Claudia Patricia perturba y arrebató la posesión ejercida por el I.C.B.F. constituyendo así el acto perturbador de la misma, la cual es a todas luces ilegítima, arbitraria, inconsulta, sin autorización de persona alguna o de autoridad competente, el mismo predicamento procede respecto de la ocupación de Lila Perdomo Romero y de todos y cada una de las personas que recibieron los locales y apartamentos en arrendamiento ya sea de Sandra Milena o de Lila Perdomo Romero. Dicho de otra manera, todos los arrendatarios y/u ocupantes instalados por Sandra Milena Ramírez y Lila Perdomo Romero ora en calidad de arrendatarios o simplemente por ayuda o colaboración son causahabientes de éstas y en consecuencia corren con la misma suerte de aquellas; es decir, son perturbadoras de la posesión invocada por el I.C.F.B. en su calidad de querellante.

Y es que en efecto, Gentil Ferial Barrero y Fanny Perdomo Romero ocuparon el apartamento del 2º piso por encargo de Lila Perdomo mientras el tiempo de privación de libertad de Lila, conforme lo expresó Gentil en declaración rendida el 16 de mayo de 2011 (Flo. 90); Ligia Rosa Cruz Villanueva ocupó el apartamento 402 por intermedio de Lila a quien pagaba arrendamiento desde el mes de noviembre de 2009, pero al enterarse de la verdadera situación del edificio frente al I.C.B.F. no volvió a cancelarle, sufriendo las amenazas de aquella (Flo. 200); Graciela Perdomo de Rivera y Jair Tijero Oyola quienes ocupaban el apartamento 501 desde el 15 de enero de 2012 porque Lila se lo permitió (Flo. 198); José Armando Perdomo Romero y Ana Lucía Quimbaya Rojas quienes ocuparon el apartamento 502 porque su hermana Lila lo llamó para que viniera a pintar y hacer aseo y por el problema de la detención no pudo cancelarles el valor del trabajo, les permitió vivir en el apartamento (Flo. 198).

Respecto de la declaración vertida por Ana Lucía Quimbaya Rojas, llama la atención de la Sala el hecho que en su primera oportunidad de intervención no haya expuesto todos los hechos que conocía relacionados con el edificio, como fueron los puestos en conocimiento en la inspección ocular del 20 de noviembre de 2013, los que únicamente hacen relación a los actos realizados por ella en cumplimiento a lo ordenado por Lila Perdomo. No obstante ello, éste anexo, que no era procedente, en nada modifica o cambia el análisis y valoración de la prueba, pues a todas luces, esos actos configuran el arrebato de la posesión ejercida por el ICBF sobre el inmueble objeto de querrela.

Y en las mismas circunstancias jurídicas se encuentran las personas que suscribieron contrato de arrendamiento con Sandra Milena Ramírez o cualquiera de ellos, a saber: Reinel Díaz y María Yolanda Espitia quienes ocuparon el local de la carrera 10 y mezzanine por arrendamiento suscrito el 11 de febrero de 2011 con Sandra Milena Ramírez (Flo.194); Hugo Alejandro Fuquen y Blanca Cecilia Ramírez Barragán quienes ocuparon el local de la carrera 12 y mezzanine desde el 16 de octubre de 2011 en calidad de arrendatarios de Sandra Milena (Flo. 195).

Nótese que las fechas de ocupación de los locales y apartamentos son posteriores al año 2009; es decir, después de producida la ocupación arbitraria, inconsulta, sin autorización de persona alguna

o autoridad competente; situación que confirma el hecho de la perturbación a la posesión que motivó la querrela.

Luego conforme a lo expuesto, es claro que los querellados ocupantes del edificio marcado con la nomenclatura 22 – 57 de la carrera 10 y 22 – 58 de la carrera 12 no demostraron el primer presupuesto de éxito de la acción; esto es, probar o demostrar la relación material con el bien objeto de la querrela a través de actos posesorios antes de producirse el arrebato de la misma, como tampoco lograron desvirtuar que esa ocupación al haberse producido en las condiciones tantas veces mencionadas (*ocupación arbitraria, inconsulta, sin autorización de persona alguna o autoridad competente*) consolidan o configuran el segundo presupuesto de éxito de la acción; es decir, la existencia de unos actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa al querellante.

Y respecto del tercer presupuesto de éxito; esto es, la relación de causalidad entre los dos anteriores, los mismos elementos de prueba así lo demuestran.

Así las cosas, y en este orden de ideas la situación impone el objeto y fin de la acción de amparo a la posesión consagrada en los artículos 209 y siguientes del Código de Policía de Bogotá; esto es, el restablecimiento del statu-quo o restablecimiento de las cosas al estado anterior, como al efecto lo dispuso la primera instancia; por lo cual, corolario de lo expuesto, la decisión adoptada por la Inspección 3 A Distrital de Policía se ajusta a derecho, razón para que sea confirmada.

A propósito del tema del objeto y fin de la acción de amparo a la posesión que no es otro, como ya se dijo, que restablecer la situación anterior a la perturbación, que en el argot jurídico se identifica como STATU-QUO, la Sala reitera lo expresado por la Corporación en providencias anteriores:

“Comenzaremos por definir el término: “Es una frase latina que se traduce como “estado del momento actual”, “estado de las cosas”, que hace referencia al estado global de un asunto en un momento dado. Normalmente se trata de asuntos con dos partes interesadas más o menos contrapuestas, en el que un conjunto de factores dan lugar a un cierto equilibrio (statu quo) más o menos duradero en el tiempo, sin que dicho equilibrio tenga que ser igualitario, (por ejemplo, en una situación de dominación existe un statu quo a favor del dominador)”.

Gramaticalmente, «statu quo» se analiza como: “statu, ablativo singular del sustantivo masculino status, statūs (‘estado’) y quo, ablativo masculino singular del pronombre relativo qui, quae, quod («el que, la que, lo que»).

Relacionada con ella, la frase «mantenimiento del statu quo» hace referencia a la continuación de la situación de equilibrio, aunque los factores individuales pueden cambiar, pero de forma complementaria, haciendo que se mantenga el estado de equilibrio global”.

Sintetizando, statu quo traduce: Volver las cosas a su estado anterior, restablecer y preservar la situación anterior cuando haya sido alterada o perturbada”.

DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Frente a que la decisión recurrida trata los hechos presuntamente perturbadores como actos de personas que nunca ejercieron como señores y dueños del bien inmueble, que desconoció la naturaleza de la persona jurídica de derecho público de la querellante ICBF, que analizó de manera ligera el hecho de que el querellante ICBF nunca fue adjudicatario dentro de la sucesión de Inés Villamarín, que desconoció las declaraciones de las personas que señalaron el abandono en que se encontraba el inmueble para el momento en que Lila Perdomo accedió al mismo, que el fallo se aparta del hecho cierto de que una institución pública no puede reputarse poseedora por vías de hecho de un bien de particulares, que desconoce que las controversias sobre posesión la debe discernir un juez de la República, como al efecto lo ordenó el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá quien a través de auto notificado el 12 de noviembre de 2013 admitió demanda de pertenencia instaurada por Lila Perdomo Romero, lo cual demuestra que no se trata de bien fiscal, y que no fueron tenidos en cuenta los testimonios de las personas que declararon acerca de la posesión pacífica, la Sala responde:

Basta con remitir en forma por demás respetuosa al apelante al elemento probatorio relacionado, acogido, analizado y valorado anteriormente, el cual evidencia con certeza contundente la relación material y/o posesión ejercida por el ICBF respecto del inmueble objeto de querrela, esto es, el ubicado en la carrera 10 No. 52 – 57/61 y carrera 12 No. 22 – 60/64 (nomenclatura actual) y/o carrera 10 No. 22 – 57 y/o carrera 12 No. 22 – 58 (antigua) desde el 24 de septiembre de 1996, fecha en la cual oficialmente tiene conocimiento de la adjudicación por sucesión, con los actos

precisados en aquel análisis, a saber: arrendar el apartamento 401 a Juvenal Orozco y Marleny Ramírez quienes lo ocuparon hasta cuando se producen sus decesos (17 de septiembre de 2008 y 17 de junio de 2009), suscribir contrato de comodato con la Congregación Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores y entregar el inmueble como consecuencia del mismo, volver a recibir para seguir administrando el inmueble, iniciar y adelantar trámite conciliatorio con la E.A.A.B. por deuda de servicios, practicar análisis de utilidad del inmueble, ordenar hacer avalúo al edificio y prestar vigilancia para seguridad del mismo. Así el escenario probatorio, desvirtúa la inadecuada calificación de presunción de mala fe del ICBF argumentada por el apelante. Además, la norma citada por el impugnante (Artículo 768 del Código Civil), hace relación al dominio de un bien, tema, que como ya se ha consignado, por disposición legal del artículo 126 del Código Nacional de Policía: “En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo”, reiteración hecha en la Sentencia T-048 de 1995, al decir: “En el “amparo policivo” no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores”; fundamentación ésta válida para responder el argumento relacionado con que se analizó de manera ligera el hecho de que el querellante ICBF nunca fue adjudicatario dentro de la sucesión de Inés Villamarín.

De otra parte, basta con remitir al recurrente al artículo 633⁹ del Código Civil, el cual define la persona jurídica, señalando los atributos que le son propios, iguales a los de la persona física: Es una entidad capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Luego conforme a ello, la naturaleza de la persona jurídica del querellante ICBF no es óbice que impida el ejercicio de sus derechos.

En relación con el proceso adelantado ante la jurisdicción civil ordinaria, nada compete a esta jurisdicción, ya que la autoridad policiva respeta la autonomía de aquella, por lo cual, no tiene injerencia en aquellos trámites y sus decisiones, limitándose a solucionar situaciones de mero hecho y no de derecho.

En este punto considera fundamental y oportuno la Sala detenerse para hacer claridad respecto a las tres figuras generadoras de derechos respecto de las cosas o bienes, así:

POSESIÓN: La definición de **posesión** que consagra el C.C.C., sigue la concepción subjetiva de Savigni, que además considera aquélla como un hecho. La tendencia objetiva definida entre otros, por Ihering y Saleilles, considera que la posesión es un derecho, y la define como el poder ó señorío que el hombre ejerce de una manera independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente. Resulta procedente considerar la posesión como un estado de hecho protegido por el derecho.

De ahí que el Artículo 762 *Ibidem* consagre:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor ó dueño, sea que el dueño ó el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, ó por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

A su turno el concepto de **dominio** lo consagra el Artículo 669, definiéndolo como que también se llama **propiedad**, siendo el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley ó contra derecho ajeno.

Y la **tenencia** es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar ó a nombre del dueño. (Artículo 775 del C.C.C.)

La Corte Suprema de Justicia desde vieja data, en sentencia proferida por su Sala de Casación Civil en junio 24 de 1980, en forma muy concreta y sencilla sienta jurisprudencia respecto a la diferenciación y derechos de cada una de las tres figuras que en determinado momento generan derechos ya sea en forma natural o que puedan ser impedidos de disfrutar y gozar, como en el que nos ocupa, cuando se ostentan los dos elementos que configuran la posesión, a saber: el corpus y el ánimos.

Así pues, dependiendo de cual de los tres derechos ha sido afectado, se determinará la autoridad competente para conocer del conflicto; y para el caso concreto, lo es la autoridad de policía; pues la acción incoada por el I.C.B.F. como querellante fue la de amparo a la posesión, a través de la

⁹ “ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

cual se pretende recuperar la posesión y/o tenencia arrebatada por los querellados. Así lo establece el artículo 208 y 209 del Código de Policía de Bogotá, como ya se ha consignado.

Hecha la claridad y establecido como igualmente ha quedado, que en la acción que ocupa la atención de la Sala el Instituto querellante fundamentó su libelo sobre la base de plantear los fundamentos fácticos demostrativos del ejercicio de la posesión y/o relación material con el bien objeto de la acción, se concluye que el procedimiento aplicado en razón a las pretensiones planteadas corresponde a éstas y a lo dispuesto en los artículos 209 y siguientes del Código de Policía de Bogotá; pues de otra manera, y si así lo hubiera considerado procedente y prudente el I.C.B.F. hubiera recurrido a otra acción procesal y autoridad jurisdiccional.

De otra parte, en relación con los mecanismos legales dispuestos para la protección de la posesión, la Corte Constitucional¹⁰, dijo:

"2. El derecho de propiedad (C.P. art. 58 y C.C. art. 669) y su conservación han sido tradicionalmente protegidos por la ley dada su importancia económica y social.

La ley garantiza la posesión o tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (C.C. art. 762). De ahí que se hayan consagrado diversos mecanismos procesales para su protección, entre los cuales se encuentran las acciones civiles (interdictos posesorios) y las acciones policivas (amparos posesorios y lanzamiento por ocupación de hecho). Unas y otras tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, siendo opcional su utilización por parte del interesado, según el tipo de amenaza o el término de caducidad de la respectiva acción.

En materia policiva, la ley contempla acciones para conservar la posesión en caso de simple perturbación -el amparo posesorio- (Código Nacional de Policía arts. 125 y 131) y acciones para recuperarla, en el evento de su despojo -lanzamiento por ocupación de hecho- (Ley 57 de 1905, Decreto 922 de 1930).

*Los procesos de policía originados en perturbación u ocupación de hecho son de competencia de la autoridad administrativa con funciones de policía -Alcaldes y Gobernadores- (CP arts. 315 y 303). Los primeros se tramitan según los procedimientos establecidos en los Códigos Departamentales de Policía (CP art. 300-8) y, en subsidio, en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, mientras que los segundos están sujetos al trámite dispuesto en leyes especiales (L. 57/1905, D. 922/1930).
(...)*

En efecto, el objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación de la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho - posesión y su perturbación ilegítima - en los que el demandante sustente su pretensión de amparo. No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y surtirse el trámite regulado en normas especiales." (negrilla fuera de texto)

Conforme a la anterior transcripción, hemos de concluir que normativamente el proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia se encamina a impedir que se perturbe la posesión o mera tenencia que alguien tiene sobre un bien y para hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior, en caso que la circunstancia así lo amerite. De conformidad con ello y en concordancia con el artículo 129, el proceso pretende brindar una protección que garantice el ejercicio de la posesión o la mera tenencia frente a quien le causa una molestia u obstáculo que le impide el uso y goce de la cosa y consecuentemente se le libere de esa carga.

Entonces, si con arreglo al propósito esencial de la acción que nos ocupa, la misión de quienes administramos justicia es la de prevenir la ocurrencia de vías de hecho y perjuicios irremediables, actuación cumplida por la primera instancia, la Sala confirmará la decisión impugnada, por cuanto ni los argumentos de los recursos como tampoco los planteados en los alegatos de conclusión, que se circunscriben a los mismos, tienen prosperidad como tampoco vocación para enervarla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

¹⁰ Sentencia T-109/93, Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la diligencia practicada el 20 de noviembre de 2013 por la Inspección 3 A Distrital de Policía, dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Informar que contra esta providencia no procede ningún recurso.

TERCERO: En firma vuelvan las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ FERNANDO GUTIÉRREZ ROCHA
Consejero

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Consejera

CORNELIA MARÍA NISPERUZA FLÓREZ
Consejera (e)

Proyectó. Nohra Gema Gómez T.
Abogada contratista

Hola Claudia, te anexo

Providencia P-015-2014, por la cual se confirmó orden de desalojo por la ocupación de hecho de la edificación ubicada en la carrera 10 No. 22 – 57 y carrera 12 No. 22-58 de propiedad del ICBF. La importancia que tiene esta decisión radica en que se logra la recuperación de una edificación que el ICBF había adquirido a través de un proceso de sucesión y que venía siendo ocupada por vías de hecho desde el mes de septiembre de 2009 por particulares que lo estaban usufructuando sin permiso de la entidad propietaria. A partir de la firmeza de este fallo, el ICBF podrá destinar el edificio para sus propósitos misionales.